



Resolución Directoral

N° 698-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 15 AGO. 2017

VISTO, el Informe N° 026-2017-INPE/23-543-D de fecha 19 de junio de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa; y, el acta de concurrencia a informe oral de fecha 10 de agosto de 2017; y,

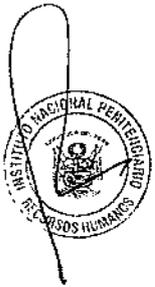
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 009-2016-INPE/23-543-D de fecha 12 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora **PILAR ELIZABETH SALAMANCA CORNEJO**, del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa. sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 15 de agosto de 2016, la servidora **PILAR ELIZABETH SALAMANCA CORNEJO**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 011-2016-INPE/23-543-D, presentado su descargo el 22 de agosto de 2016;

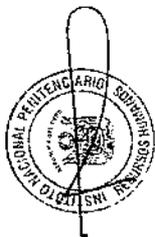
Que, se imputa a la servidora **PILAR ELIZABETH SALAMANCA CORNEJO**, entonces Jefa del Área de Psicología, tener en su poder de manera irregular los bienes institucionales consistentes en un escritorio, dos sillas de madera, un equipo de cómputo completo (CPU, monitor y teclado) y un proyector de imagen escáner, color negro con Registro N° 780800500008, conducta que viene incurriendo desde el 25 de marzo de 2014 hasta el 13 de setiembre de 2014, perjudicando las labores propias de dicha jefatura y el tratamiento penitenciario de los internos; además, por haberse apoderado indebidamente de los bienes institucionales antes descritos y su reiterada renuencia a acatar las disposiciones superiores en la entrega de los mismos, pues ya no ejerce el cargo de Jefe del Área de Psicología del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, la citada servidora, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que nunca ha tenido bienes y/o enseres como Jefa del Área de Psicología, ya que la jefa saliente nunca le hizo el relevo correspondiente, pues quien le entrego el cargo fue el servidor Jorge Hoyos Saldaña como Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento; además no obra acta de relevo alguno u otro documento que acredite que los enseres del área de psicología se encuentren en su poder o que sea la responsable de esos enseres de oficina; ahora si bien reconoce que ocupó el cargo de Jefa del Área de Psicología, pero que nunca se le entrego bienes o enseres pertenecientes a dicha área, incluso la jefa que la antecedió servidora Janeth Chiroque Masías, tenía un ambiente distinto al que ocupó ella cuando era jefa, más aún que posteriormente dicho ambiente de la jefa saliente fue entregado al área legal del penal, es por ello que cuando estaba encargada de la jefatura del área de psicología nunca estuvo en el área que la anterior jefa ocupaba, por lo que considera desproporional que se le este procesado por no haber entregado el ambiente de psicología el que nunca se le entregó con documentos y que le pertenecía al área legal, más aún que el plano del penal no hay documento alguno donde se señale que ambientes están destinados para la jefatura



de psicología. Indica que es falso que el Consejo Técnico Penitenciario, haya realizado un acta de verificación de entrega de cargo de fecha 01 de abril de 2014, ya que esto lo realizó con el servidor Edgar Marín Guerrero en su oficina, donde había ninguna otra persona, quien recibió el acervo documentario y otros enseres del área. Indica que le resulta extraño que el servidor Jorge Hoyos Saldaña le esté requiriendo todos los días, que entregue hasta la Oficina que ocupa, al señor Edgar Marín Guerrero, pese de haberle explicado de manera verbal y documentada que en el área de psicología no había bienes o enseres para entregar, pues cuando asumió la jefatura no recibió ningún bien mueble ni inmueble, por el contrario, es el servidor Jorge Hoyos Saldaña quien recibió los bienes de la anterior jefa. Alega que no está acreditado que haya causado perjuicio en las labores del área de psicología, pues no se encuentra plasmado en un informe de avance de tratamiento psicológico, como tampoco existen indicios que se haya apropiado indebidamente o ilícitamente de bienes muebles institucionales, pues estos siempre han estado bajo tutela del penal y su administrador. Finalmente señala que nunca ha puesto resistencia al cumplimiento de las órdenes verbales o escritas, pues estas deben ser analizadas, ya que una orden mal otorgada no es menester acatar, como en el presente caso, donde se exige la devolución de bienes que nunca recibió, por lo que esos pedidos constituyen un acoso laboral; y por ello solicita se archive el presente procedimiento;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la servidora **PILAR ELIZABETH SALAMANCA CORNEJO**, no desvirtúa los cargos imputados, toda vez que está acreditado en autos, que no realizó la adecuada entrega del cargo de la Jefatura del Área de Psicología del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa (*que ostentaba desde el 01 de julio de 2011 al 25 de marzo de 2014*), ya que omitió entregar el mobiliario y el espacio físico institucional correspondiente a la jefatura, el cual se encuentra acreditado con lo manifestado por el Jefe entrante del Área de Psicología Edgar Marín Guerrero en el Oficio N° 004-2012-INPE-OROP-EPP-PSIC del 28 de marzo de 2014 (fjs. 61), en el cual comunica al director del penal que cuando realizó el relevo del cargo, la servidora Pilar Salamanca Cornejo solo le entregó dos archivadores con documentación, un cuaderno de cargo y un USB con información, y no el ambiente físico que corresponde a la Oficina del Jefe del área de psicología; ahora si bien la servidora procesada en su manifestación de fecha 17 de junio de 2015 (fjs.28/30), como en el Oficio N° 007-2015-INPE-OROP-EPP-PSIC de fecha 03 de setiembre de 2015 (fjs.127) y en sus descargos, ha señalado que cuando asumió la Jefatura del Área de Psicología no recibió enseres ni bienes, ni documentación y que cuando dejó la jefatura, entregó solo la documentación respectiva ya que otras cosas no había recibido, pero tal aseveración se contrapone con lo expresado por la servidora en el Oficio N° 04-2015-INPE-OROP-EPP-UPSIC de fecha 31 de julio de 2015 (fjs.60), donde hizo saber que al asumir la Jefatura del Área de Psicología habilitó un ambiente para su comodidad, y que por sus gestiones realizadas se le dotó de muebles y enseres a su oficina, que guarda relación con el acta de ubicación de bien obrante de fecha 30 de setiembre de 2013 (fjs.132) (proyector de imagen registro N° 780800500008), el cual aparece suscrita por la procesada, es decir que la servidora durante su gestión, además de los enseres que encontró al asumir la jefatura, también recibió bienes como se habilitó un espacio físico para las labores de la jefatura, sin que al culminar su gestión, haya hecho entrega de dichos bienes que son de la institución los cuales deben ser usados para el desarrollo de los programas institucionales, pese a que fue requerida, tal como se encuentra registrado en el Acta de verificación de entrega de cargo de la Jefatura de Psicología efectuada el 01 de abril de 2014 (fjs. 7), donde el Consejo Técnico Penitenciario, dejó constancia que la servidora procesada no hizo entrega del espacio físico, muebles, enseres ni material informático que correspondía a esa jefatura, así como se da cuenta que la servidora procesada actuó en forma prepotente y agresiva negándose a la entrega de cargo. Es de indicar que la renuencia de la servidora procesada para que entregue los enseres y espacio físico que tenía como encargada de la Jefatura del Área de Psicología, constan en el Informe N° 014-2014-INPE/23-543-JOTT, del 28 de marzo de 2014 (fjs.70), Informe N° 0019-2015-INPE/23-543-JOTT de fecha 14 de marzo de 2015 (fjs.10), Informe N° 047-2015-INPE/23-543-JOTT de fecha 03 de agosto de 2015 (fjs.72/3), suscrito por el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y en el Oficio suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, donde a través del Informe N° 022-2016-INPE/23.543-OTML de fecha 13 de abril del 2016 (fjs.135), comunica al Administrador del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, que los bienes que no son entregados por la procesada, son el espacio físico para la jefatura, un equipo informático completo, un proyector de imagen escáner, un escritorio de la jefatura y dos sillas de madera; situación que revela el accionar negligente devenido del incumplimiento a las disposiciones y ordenes de sus superiores, así como su renuencia a





Resolución Directoral

mantener buenas relaciones con sus superiores y compañeros de trabajo, razón por el cual, le asiste responsabilidad administrativa;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que la servidora **PILAR ELIZABETH SALAMANCA CORNEJO**, con su inconducta laboral, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 11° "(...) los servidores están obligados a dar cuenta sobre el cumplimiento o resultado de las órdenes recibidas o función asignada" así como esta incursa en las faltas contra la moral, tipificada en el ítem 1 "Ejecutar cualquier acto que tiende a disociar o afectar la armonía que debe existir entre funcionarios y servidores INPE" del inciso b) del artículo 13°; además como en faltas por negligencia, previstas en el ítem 1 "Reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes verbales y escritas de sus superiores relacionadas a sus labores" y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; así también, ha incumplido sus obligaciones contenidas en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" y e) "Observar buen trato y lealtad hacia (...) los superiores y compañeros de trabajo" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que incurrió en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", b) "La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores", c) "El incurrir en acto (...), grave indisciplina (...) en agravio de su superior, (...) y de los compañeros de labor" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer a la servidora **PILAR ELIZABETH SALAMANCA CORNEJO**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido devenido del incumplimiento a las disposiciones y ordenes de sus superiores, así como su renuencia a mantener buenas relaciones con sus superiores y compañeros de trabajo; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y finalmente, los antecedentes del servidor, quien según el Informe de Escalafón N° 01073-2016-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 26 de mayo de 2016, que obra en el expediente, que la citada servidora si registra deméritos;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer a la servidora **PILAR ELIZABETH SALAMANCA CORNEJO**, la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSIÓN por espacio de TREINTA (30) DIAS, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones, a la servidora **PILAR ELIZABETH SALAMANCA CORNEJO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la citada servidora e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO